

R2026000618

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes relativa a las actuaciones en materia de orientación académica y de información sobre la Prueba de Acceso a la Universidad en el IES Canarias Cabrera Pinto.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife. Información de los servicios y procedimientos.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de mayo de 2026, ampliada el 18 de mayo de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes el 17 de abril de 2026 y relativa a **las actuaciones en materia de orientación académica y de información sobre la Prueba de Acceso a la Universidad en el IES Canarias Cabrera Pinto**. Esta reclamación se tramitó con la referencia R2026000450

Segundo.- Mediante la Resolución R2026000450 de fecha 2 de junio de 2026 este Comisionado acuerda la inadmisión de la reclamación porque el objeto de la solicitud no tenía la consideración de información pública.

Tercero.- Con fecha 16 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nueva reclamación presentada por el mismo reclamante contra la respuesta del 15 de junio de 2026 de la Dirección del Instituto de Educación Secundaria Cabrera Pinto (IES Cabrera Pinto), que resuelve la solicitud del 2 de junio de 2026, relacionada nuevamente, con **las actuaciones en materia de orientación académica y de información sobre la Prueba de Acceso a la Universidad en el IES Canarias Cabrera Pinto**. Esta nueva reclamación se tramita bajo la referencia R2026000618 y constituye el objeto del presente expediente.

Cuarto.- En particular, el ahora reclamante había expuesto, con fecha de 2 de junio de 2026, lo siguiente:

“Que se facilite copia íntegra de la siguiente documentación:

I. ORIENTACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

1. *Plan de Orientación Académica y Profesional (POAP) correspondiente al curso 2025-2026 aplicable al alumnado de 2.º de Bachillerato del IES Canarias Cabrera Pinto.*
2. *Programación anual del Departamento de Orientación correspondiente al curso 2025-2026.*
3. *Calendario, cronograma o planificación de actuaciones de orientación académica y profesional dirigidas al alumnado de 2.º de Bachillerato.*
4. *Materiales, presentaciones, documentos informativos, guías o recursos utilizados en las actuaciones de orientación académica y profesional desarrolladas durante el curso 2025-2026.*

II. INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD (PAU)

5. *Copia de las comunicaciones remitidas al alumnado relativas a la PAU durante el curso 2025-2026.*
6. *Copia de las comunicaciones remitidas a las familias relativas a la PAU durante el curso 2025-2026.*
7. *Copia de las publicaciones realizadas en la página web del centro relacionadas con la PAU.*
8. *Copia de las publicaciones realizadas en Classroom, Píxel Ekade u otras plataformas educativas relativas a la PAU.*
9. *Presentaciones, documentos informativos, guías o materiales utilizados en reuniones o sesiones informativas sobre la PAU.*

III. ACTUACIONES REALIZADAS

10. *Actas, convocatorias o documentación acreditativa de las reuniones, charlas, jornadas o sesiones informativas celebradas con alumnado o familias en relación con la orientación académica o la PAU.*
11. *Documentación acreditativa de la fecha de realización de dichas actuaciones y, en su caso, de los colectivos destinatarios.*

IV. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL ESCRITO REGISTRADO

12. *Copia íntegra de las actuaciones realizadas como consecuencia del escrito registrado con número 804592/2026.*
13. *Copia de los informes emitidos por la dirección del centro, la Inspección Educativa o cualquier otro órgano administrativo en relación con las cuestiones planteadas en dicho escrito.*
14. *Copia de las comunicaciones internas, requerimientos, respuestas o actuaciones practicadas como consecuencia del citado escrito.*
15. *Índice o relación completa de documentos integrantes del expediente administrativo generado a partir de dicha comunicación.*

V. EN CASO DE INEXISTENCIA O DENEGACIÓN

16. *Que, en caso de no existir alguno de los documentos solicitados, se indique expresamente qué documentos no existen y si nunca fueron elaborados.*
17. *Que, en caso de no facilitarse alguno de los documentos solicitados, se indiquen expresamente las razones jurídicas que lo impiden, la disposición normativa concreta en que se fundamenta dicha limitación y el órgano administrativo que custodia la documentación.”*

Quinto.- En la respuesta facilitada por la Dirección del Instituto de Educación Secundaria Cabrera Pinto (IES Cabrera Pinto), con fecha de 15 de junio de 2026, se dispone lo siguiente:

“Primero. El Plan de trabajo del Departamento de Orientación del IES Canarias Cabrera Pinto se encuentra publicado en la página web del centro. En dicho documento se concreta el Plan de Orientación Académica y Profesional, así como la planificación de actuaciones dirigidas al alumnado por niveles, incluida la información relativa al alumnado de 2.º de Bachillerato.

Segundo. Las actuaciones de orientación académica y profesional desarrolladas durante el curso han sido planificadas y llevadas a cabo por el Departamento de Orientación en coordinación con los equipos docentes y la Jefatura de Estudios, utilizándose para ello los canales ordinarios de comunicación del centro.

Tercero. Las comunicaciones, materiales, presentaciones, documentos informativos y publicaciones relativas a la orientación académica y profesional y a la Prueba de Acceso a la Universidad han estado disponibles para las personas destinatarias a través de los medios habilitados por el centro, entre ellos la página web, las plataformas educativas y los cauces habituales de comunicación con alumnado y familias.

Cuarto. El solicitante de la información forma parte del colectivo destinatario de dichas comunicaciones, por su vinculación con el alumnado del centro, por lo que ha tenido acceso a la información difundida por los canales establecidos. Dicha información continúa estando disponible en los espacios y plataformas en los que fue publicada o compartida.

Quinto. En relación con las actuaciones administrativas derivadas del escrito registrado, esta Dirección ha atendido los requerimientos recibidos y ha colaborado con la Inspección Educativa y con la Dirección Territorial, remitiendo la información que ha sido solicitada en el marco de sus competencias.

Por último, se considera relevante señalar que el pasado 12 de junio se publicaron las calificaciones del alumnado del centro, con resultados que, en la mayoría de materias, se sitúan por encima de la media de Canarias. Este dato evidencia el trabajo desarrollado por el profesorado, los equipos docentes y el Departamento de Orientación en el acompañamiento académico y personal del alumnado.

Asimismo, se hace constar que, hasta la fecha, no se ha recibido en el centro queja formal ni propuesta de mejora alguna en relación con los aspectos señalados. No obstante, el centro permanece a disposición de la comunidad educativa para cualquier aclaración adicional dentro de los cauces establecidos.”

Sexto.- En la presente reclamación, el ahora reclamante expone lo siguiente:

“Que la respuesta se limita a afirmar la existencia de actuaciones, documentos, materiales y comunicaciones, sin facilitar ninguno de ellos ni identificar concretamente los soportes documentales correspondientes.”

Séptimo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 1 de julio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes se le dio la condición de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Octavo.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte del departamento autonómico no se han realizado alegaciones respecto de esta nueva reclamación. Tampoco se ha presentado documentación acreditativa de haber dado nueva respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 16 de junio de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 15 de junio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y analizado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **numerosa documentación relacionada con las actuaciones en materia de orientación académica y de información sobre la Prueba de Acceso a la Universidad en el IES Canarias Cabrera Pinto**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

No obstante, **el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente**, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento**, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. **En tales supuestos este Comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.**

V.- Estudiada la respuesta facilitada por la Dirección del Instituto de Educación Secundaria, se tiene en consideración que *“las comunicaciones, materiales, presentaciones, documentos informativos y publicaciones relativas a la orientación académica y profesional y a la Prueba de Acceso a la Universidad han estado disponibles para las personas destinatarias a través de los medios habilitados por el centro, entre ellos la página web, las plataformas educativas y los cauces habituales de comunicación con alumnado y familias”* así como que **“el solicitante de la información forma parte del colectivo destinatario de dichas comunicaciones, por su vinculación con el alumnado del centro, por lo que ha tenido acceso a la información difundida por los canales establecidos”**.

VI.- En cuanto a la información que se encuentra ya publicada, procede indicar que el artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información, indica en su apartado 6 que *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*.

Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI009/2015, disponible en el siguiente enlace https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/C9_2015_solicitud_informacion_publicidadactiva_Censurado.pdf de la página web de dicho Consejo, que concluye que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

Por tanto, **existen dos opciones en este caso para dar acceso a la información: mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto URL en el que la información está disponible en una página web**. Además, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

En vista de la respuesta facilitada por el centro educativo, este Comisionado considera que es precisa una mayor concreción en la contestación, de forma que indique los enlaces o páginas web donde radique dicha información, la remisión de copia de la documentación solicitada que no haya sido publicada, así como la mención expresa, cuando proceda, de que la documentación no existe.

VII.- Dado que la Consejería no ha contestado al requerimiento de este Comisionado, incluyendo sus alegaciones, ni ha remitido el expediente, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución del 15 de junio de 2026 de la Dirección del Instituto de Educación Secundaria Cabrera Pinto (IES Cabrera Pinto) adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, que resuelve la solicitud de 2 de junio de 2026, relativa **a las actuaciones en materia de orientación académica y de información sobre la Prueba de Acceso a la Universidad en el IES Canarias Cabrera Pinto.**
2. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la

Información Pública copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Instar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 24-08-2026

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES